

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 10 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos.
<b>Demandante</b>	María Ximena Uribe López en representación de su hijo menor de edad E.I.U.
<b>Demandado</b>	Jhon Fabio Isaza Valencia
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00461 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.732</b> de 2022.
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

**MARIA XIMENA URIBE LOPEZ**, en representación de su hijo menor de edad E.I.U., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON FABIO ISAZA VALENCIA**.

**CONSIDERACIONES**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar: aportar el registro civil de nacimiento del menor debidamente digitalizado; presentar poder conferido para impetrar la acción que pretende, donde, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, figure la dirección electrónica que la apoderada tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados; complementar los hechos de la demanda informando los incrementos anuales que ha tenido la cuota alimentaria; aclarar el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar si lo allí consignado corresponde a lo adeudado por el ejecutado; adecuar la pretensión primera de la demanda, relacionando las cuotas de manera individual; suprimir las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, toda vez que son propias de un proceso de revisión de cuota alimentaria y no de un ejecutivo por alimentos; informar la dirección electrónica del demandado, manifestar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y realizar la manifestación expresa de que el título presentado no se ha ejecutado ni se está ejecutando en otros procesos.

Dentro del término conferido para ello, la abogada, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho. No obstante, se advierte que los requisitos enunciados en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, veamos por qué:

El segundo de los requisitos no fue suplido, teniendo en cuenta que se anexó el mismo poder que fue objeto de inadmisión. En dicho poder no se enuncia el correo electrónico que la abogada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de ahí que no cumpla con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

No fue subsanado el numeral tercero, por cuanto no se complementaron los hechos de la demanda informando los incrementos anuales desde su fijación hasta el año 2022. Se desconoce de dónde sale la suma de \$300.000, respecto de la cual se efectuaron los incrementos en el hecho quinto.

Tampoco fue subsanado el numeral cuarto, ya que no se indica con claridad cuál es el monto adeudado por el demandado; aunado a ello, con se dijo anteriormente, se sigue consignando la suma de \$300.000 por concepto de cuota alimentaria, misma que no se desconoce cómo fue calculada, y no se imputaron en debida forma los abonos efectuados en el cuadro que totaliza lo adeudado.

Respecto al requisito contemplado en el numeral quinto, se advierte que tampoco fue subsanado, por cuanto las cuotas no corresponden al valor de la cuota con sus respectivos incrementos luego de imputar los abonos efectuados por el ejecutado. Se presentan inconsistencias.

Finalmente, no se subsanó el numeral séptimo, pues no informó la dirección para notificaciones **electrónicas** del demandado conforme le fue requerido, ni manifestó bajo la gravedad de juramento desconocerlo.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, al no presentar un poder debidamente conferido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no haber complementado los hechos de la demanda informando los incrementos anuales de la cuota alimentaria **desde su fijación** hasta el año 2022, no haber aclarado el hecho quinto de la demanda, no haber adecuado en debida forma la pretensión primera y no haber informado la dirección de notificaciones **electrónicas** del demandado.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef754874f7bfa4a8a5ef0f58b9786d43f612736de86e414e47b7ecd5f39f1137**

Documento generado en 11/10/2022 01:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**